

24675 *RESOLUCION de 11 de octubre de 1995, del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 11 de octubre de 1995, de declaración de bien cultural de interés nacional de la villa de Gerri de la Sal y de la iglesia de Santa María de Gerri, en el municipio de Baix Pallars.*

Considerando que en fecha 11 de octubre de 1995 el Gobierno de la Generalidad de Cataluña declaró bien cultural de interés nacional la villa de Gerri de la Sal y la iglesia de Santa María de Gerri, en el municipio de Baix Pallars, y de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, resuelvo:

Que se publique íntegramente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el acuerdo del Gobierno de 11 de octubre de 1995, de declaración de bien cultural de interés nacional de la villa de Gerri de la Sal y de la iglesia de Santa María de Gerri, en el municipio de Baix Pallars.

Barcelona, 11 de octubre de 1995.—El Consejero, Joan Guitart i Agell.

Acuerdo de 10 de octubre de 1995, de declaración de bien cultural de interés nacional de la villa de Gerri de la Sal y de la iglesia de Santa María de Gerri, en el municipio de Baix Pallars

La villa de Gerri de la Sal, junto con la iglesia de Santa María, fue declarada paraje pintoresco mediante el Decreto 2216/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» 176, del 24).

La disposición adicional 5 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, establece que en el plazo máximo de tres años todos los parajes pintorescos deben ser reclasificados a favor de alguna de las figuras de protección del artículo 7 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán o de la legislación de espacios naturales.

En cumplimiento de esta previsión legal, el Departamento de Cultura analizó la protección más idónea para la villa de Gerri y la iglesia de Santa María y, visto el informe de la Dirección General del Patrimonio Cultural que plantea la necesidad de proteger estos inmuebles por sus valores culturales, por una Resolución de 8 de mayo de 1995 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 31), se incoó expediente de reclasificación como bien cultural de interés nacional de la villa de Gerri de la Sal, con la categoría de conjunto histórico, y de la iglesia de Santa María, con la categoría de monumento histórico. Asimismo, por la misma Resolución se incoó expediente de delimitación del entorno de protección del conjunto histórico, no siendo necesario establecer un entorno específico para la iglesia de Santa María, ya que forma parte del ámbito del entorno del conjunto histórico de Gerri de la Sal.

Considerando que, de acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico, que era la legislación vigente cuando se tramitó la declaración de paraje pintoresco, en todo expediente para la declaración de paraje pintoresco era necesario el informe vinculante de las instituciones consultivas que indican dichos preceptos, por lo que se puede considerar cumplido el trámite previsto en el artículo 8.3 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán;

Considerados el artículo 8.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y los artículos 84 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común;

Considerando que no se ha presentado ninguna alegación durante la tramitación del expediente,

A propuesta del Consejero de Cultura, el Gobierno acuerda:

1. Declarar bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, la villa de Gerri de la Sal, y declarar bien cultural de interés nacional, en la categoría de monumento histórico, la iglesia de Santa María de Gerri, en Baix Pallars, según la descripción y ubicación que constan en el anexo I de este acuerdo.

2. Delimitar el entorno de protección del conjunto histórico, cuya justificación figura en el anexo II y que queda grafiado en el plano que se publicó en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.057, de 31 de mayo de 1995, como anexo de la Resolución de 8 de mayo de 1995, de incoación del expediente de reclasificación.

Anexo I

Descripción y ubicación

Gerri de la Sal, situado a unos 600 metros de altura, constituye un claro ejemplo de implantación humana adaptada a la naturaleza que la rodea. Apoyadas sobre el estrecho margen que deja el Noguera Pallaresa,

las construcciones han crecido entre el río y la montaña, formando una larga hilera de casas, de trazado norte-sur, con edificios superpuestos y escalonados a causa de las características físicas del terreno. Los materiales utilizados (básicamente, los revocados, la madera y la teja árabe) dan como resultado una tipología tradicional que a lo largo del tiempo ha quedado consolidada como integrante del paisaje.

El crecimiento de Gerri de la Sal ha ido estrechamente ligado desde la Alta Edad Media a la presencia del monasterio de Santa María, que fue construido en el emplazamiento de una anterior, de la época visigótica y que adquirió entre los siglos X y XIV una gran importancia.

La actual iglesia, que recoge varias etapas constructivas, en su parte románica se inscribe en la corriente de influencia lombarda. Es un edificio exento, de tres naves y tres ábsides que quedan escondidos por ampliaciones hechas en el siglo XVII. La fachada, precedida por un atrio, está coronada por una potente espadaña de tres pisos. Pertenecen a los siglos XVI-XVII unas hileras de arcadas de piedra sobre los muros laterales.

Se trata del testimonio de un período de pujanza eclesiástica que tuvo una fuerte incidencia en la sociedad y en la economía de la época.

Anexo II

Justificación del entorno de protección

La delimitación del entorno de protección del conjunto histórico de Gerri de la Sal tiene como finalidad controlar la relación entre este conjunto, el edificio del alfolí de la sal y las salinas, la iglesia de Santa María de Gerri y los espacios paisajísticos que les dan apoyo ambiental, cuya alteración puede afectar los valores culturales y paisajísticos de esta población.

Con este criterio se ha delimitado un entorno de protección del conjunto que abarca las salinas, el entorno de protección de Santa María de Gerri y los espacios de prados y campos que van desde el Noguera Pallaresa hasta la carretera N-260 y la carretera de Gerri a Peramea, así como los espacios rurales de los campos cercanos al alfolí de la sal que conforman el telón de fondo del núcleo de Gerri visto desde la iglesia de Santa María, desde la carretera de Baén y desde el camino que une la ermita de Arboló con el monasterio de Gerri.

Con la inclusión de estos espacios queda suficientemente garantizada la visualización del conjunto y de la iglesia desde los espacios de acceso más habituales, ya conjunto.

Los límites responden, en este caso, a las características topográficas del terreno, a los caminos y carreteras existentes, a la propia ubicación de las salinas y a la situación del río, y se ajustan a las condiciones de este lugar, controlando la visualización en unos términos suficientes en lo que se refiere a la extensión, control paisajístico y correcta percepción del conjunto de Gerri de la Sal y de sus monumentos, al tiempo que se establecen unos ámbitos básicos y unos criterios de intervención fijados en el artículo 35 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, que permitirán que el futuro planeamiento urbanístico pueda conducir a un desarrollo armonioso y coherente con las características más relevantes de esta población monumental.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

24676 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por la que se adecua la protección que goza el inmueble que se cita, a lo previsto en la disposición transitoria de la Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico Andaluz, a los interesados en el mismo.*

Con fecha 9 de abril de 1981 se incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Iglesia de la Madre de Dios, en Montalbán (Córdoba), como única forma de protección en aquel momento existente.

Sin embargo, la riqueza de nuestro patrimonio histórico y la variedad de los elementos que lo integran, hacen que no exista uniformidad en

los valores de todos ellos, sino que el interés, y las necesidades de protección de cada uno sean diferentes.

Con la promulgación de la Ley 1/1991, de 3 de junio, del Patrimonio Histórico Andaluz, se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo, pudiéndose realizar la inscripción en este Catálogo, con carácter genérico, cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte de nuestro patrimonio y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para todos los bienes así inscritos; o con carácter específico cuando se quiera aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la ley para esta clase de inscripciones.

Con ello se abren varias posibilidades que permiten ofrecer un sistema de protección más individualizado y ajustado a los valores de cada bien.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y a fin de cumplir con lo preceptuado en la disposición transitoria de la referida Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico Andaluz, que preceptúa la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes declarados, o en trámite de declaración, de interés cultural, con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, se ha creído más adecuada a las características de este inmueble, su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter genérico, por lo que con fecha 6 de julio de 1994, fue incoado el expediente correspondiente.

Siendo suficiente, por tanto, la protección ofrecida mediante su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico.

Esta Dirección General, ha resuelto:

Dejar sin efecto la Resolución de 9 de abril de 1981, por la que se incoaba expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Iglesia de la Madre de Dios, en Montalbán (Córdoba).

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 18 de septiembre de 1995.—El Director general de Bienes Culturales, Marcelino Sánchez Ruiz.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

24677 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1995, de la Consejería de Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural (zona arqueológica), a la necrópolis megalítico-tumular de El Monte Areo (Carreño).

Visto el informe de la Comisión del Patrimonio Histórico de Asturias, en relación con el expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural (zona arqueológica) de la necrópolis megalítico tumular de El Monte Areo (Carreño y Gijón). De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias; Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, y vistas la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el Decreto 119/1995, de 25 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Cultura;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 2 de la Ley 16/1985 y 12, 1 del Real Decreto 64/1994, que la desarrolla parcialmente, en caso de bienes inmuebles, el acto por el que se incoa el expediente deberá contener, además de la descripción del bien de que se trate, la delimitación de la zona afectada.

Por la presente, resuelvo:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural (zona arqueológica), a favor de la necrópolis megalítico-tumular de El Monte Areo (Carreño y Gijón), según descripción y delimitación

del entorno afectado que se publica como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Hacer saber a los Ayuntamientos de Carreño y Gijón que, según lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 22 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en la zona afectada por la declaración que se pretende, no podrá ejecutarse sin la previa autorización de la Consejería de Cultura.

Cuarto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Que se dé traslado de esta Resolución a la propiedad del inmueble, a los Ayuntamientos de Carreño y Gijón y a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, a efectos de su anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Oviedo, 25 de septiembre de 1995.—La Consejera, María Victoria Rodríguez Escudero.

ANEXO

Descripción del bien

Desde el punto de vista físico, el Monte Areo se erige como el accidente orográfico más acusado de la región de Peñas extendido desde el río Tabaza hasta el comienzo de la ría de Aboño, con una longitud de siete kilómetros, entre los concejos de Carreño y Gijón.

En el Monte Areo un relieve estrecho y alargado que en dirección O.SO-NE.E se extiende por los concejos de Careño, especialmente, y Gijón, finalizando al NE. en Campa Torres, en aguas del mar Cantábrico. Actúa como una aparente barrera de separación entre las tierras de suave topografía de la región costera de Peñas, al N., y la cuenca sedimentaria central asturiana, al S. Esta posición destacada permite que se vea la sierra desde puntos diversos, ofreciéndose como una referencia espacial de primer orden. En su conformación son también determinantes la baja altitud y el aplanamiento (en realidad son viejas plataformas marinas), dispuesto su lomo, sumariamente, en dos escalones que se suceden en torno a los 150 metros y 250 metros de altitud. La elevación sobre las áreas bajas que domina es discreta: 175 metros en el N. y, algo más acentuada, 200 metros en el S., pero suficiente para erigirse como un espléndido mirador, tanto hacia la región de Peñas, con el océano al fondo, como sobre extensos sectores de la cuenca central. Pese a esta situación de dominio, las tierras bajas están próximas y el tiempo de desplazamiento desde las mismas hasta los dólmenes y túmulos resulta breve. Esta última nota delata la perceptible cercanía entre el espacio vital y el funerario.

El Monte Areo fue, durante la Prehistoria reciente, un importante territorio funerario para las sociedades neolíticas instaladas en el segmento territorial que abarca la región de Peñas y parte de la cuenca central asturiana.

Del uso funerario y ceremonial de este Monte se identifican todavía una treintena de monumentos tumulares en grado distinto de conservación, si bien describiendo un ámbito monumental organizado en necrópolis de dos o tres de tales túmulos, localizado perfectamente en las parroquias de El Valle y Guimarán, ambas en el concejo de Carreño. Globalmente la dispersión tumular se extiende en un eje de 4.300 metros desde el conjunto de El Llano, el más occidental, hasta los túmulos números XVIII y XIX, en el oriental (véase mapa de la necrópolis en la documentación anexa).

Hasta el momento fueron analizadas y debidamente estudiadas en varias excavaciones arqueológicas cinco de esas arquitecturas que, en conjunto, ofrecen el panorama arqueológico más completo del fenómeno megalítico en el territorio asturiano. Gracias a dichas excavaciones se conoce bien la composición de dos de esos conjuntos funerarios, los que fueron denominados como Les Huelgues de San Pablo (Guimarán) y El Llano (El Valle).

Del análisis de los monumentos y de sus contenidos instrumentales (ofrendas mortuorias) podemos inferir conductas distintas que acaso señalen también tiempos diferentes en el uso funerario del Monte. En tal supuesto, los monumentos de Les Huelgues de San Pablo podrían corresponder a un momento más antiguo o arcaizante que los sepulcros erigidos en El Llano.

Tanto la información arqueológica con sus sistemas propios de aproximación cronológica, como la proveniente del método del C-14, permite afirmar que, al menos, el tiempo de vigencia de la necrópolis del Monte